

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0274  
**Accionante:** MARÍA CONCEPCIÓN SOLORZANO GARCÍA  
COMO AGENTE OFICIOSA DE P. V. G. S.  
**Accionada:** EPS FAMISANAR  
**Vinculada:** JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
AUDIO SALUD INTEGRAL, SAN ROQUE IPS  
SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA Y MEDINISTROS  
SAS.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por Medinistros SAS, contra del fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad física e igualdad de la menor P. V. G. S.

## **I. ANTECEDENTES**

1. María Concepción Solorzano García como agente oficio de su menor hija P. V. G. S., entabló acción de tutela contra EPS Famisanar, al encontrar vulnerados sus derechos a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad física e igualdad, toda vez que prescritos el 4 de agosto de 2021 por el galeno tratante un “cable para procesador uno (1), antena para procesador uno (1), baterías recargables para procesador de implante coclear (advance bionics) dos (2) y programación de terapias auditivo – verbales especial para implante coclear (2 sesiones semanales

por 6 meses, para un total de 48 terapias)”, EPS Famisanar no había autorizado su entrega y valoración por los respectivos especialistas.

Señaló la señora Solorzano que su hija fue diagnosticada con hipoacusia profunda bilateral, razón por la cual desde muy pequeña usó audífonos en su oído izquierdo y, posteriormente, mediante cirugía, se le fijó implante cloquear.

Atendiendo que el implante estaba presentado fallas, limitando el desarrollo de la menor y su comunicación, fue valorada por audiología y otología, quienes establecieron la necesidad del cambio de los elementos y las terapias ordenadas con el fin de brindar un tratamiento a la patología diagnosticada.

Que radicadas las órdenes, refiere la señora María que la EPS Famisanar negó la solicitud y hasta la actualidad no ha suministrado los accesorios requeridos.

2. Concretamente solicitó (i) la protección de los derechos fundamentales exorados, (ii) se autoricen y entreguen el “cable para procesador uno (1), antena para procesador uno (1), baterías recargables para procesador de implante coclear (advance bionics) dos (2) y programación de terapias auditivo – verbales especial para implante coclear (2 sesiones semanales por 6 meses, para un total de 48 terapias)”, (iii) se brinde atención integral y iv) se exonere a la menor P. V. G. S. de los copagos.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

A la vuelta de memorar los aspectos sustanciales frente a los derechos a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad física e igualdad, la *a quo* decidió amparar dichas prerrogativas, dado que de las pruebas acopiadas se evidenciaba su vulneración, aunado a que no se dio cumplimiento a la medida provisional decretada.

También tomó en cuenta la conducta asumida por Medinistros, quien vinculada al trámite, encargada de suministrar los insumos, no solo permaneció silente, sino también, conforme lo exteriorizó la agente oficiosa, “Medinistros está a la espera de la autorización para proceder con la entrega”, pese a que dicha entidad con el auto de vinculación tuvo conocimiento de la autorización de los elementos por parte de la EPS.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto Medinistros SAS impugnó la decisión argumentado en lo medular que el fallo no era congruente, al no contar con elementos suficientes para establecer una condena en su contra, pues era menester tomar su vinculación “como hecho superado en consecuencia de la existencia de autorización y programación de la entrega de los componentes solicitados”, especialmente si solo hasta el 4 de marzo se remitieron las autorizaciones por Famisanar EPS y se agendó el suministro de los dispositivos para el 18 siguiente.

De otra parte, destacó que la vulneración o amenaza de garantías de primer orden no devenía de actuaciones u omisión por parte de esa compañía.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamental* cuyo amparo se exigió, esta sede confirmara la sentencia, pues es claro que las medidas provisionales deben de ser inmediato cumplimiento e igualmente, porque en el término de vinculación la opugnate debió señalar lo relativo al agendamiento para la entrega de los dispositivos requeridos por la menor P. V. G. S. y no lo hizo, conducta que fue valorada en la respectiva instancia.

2.1. Ahora, no es excusable que Medinistro recibiera el 4 de marzo las autorizaciones por parte de Famisanar EPS y, en pro de sus métodos administrativos, sin miramiento a los derechos fundamentales de una menor -sujeto de especialísima protección constitucional-, diera cumplimiento a la medida provisional **14 días después**, cuando la entrega era inmediata, insístase.

2.1. No puede perderse de vista por la impugnante que el derecho a la salud<sup>1</sup> ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>2</sup>,

---

1 La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*<sup>3</sup>, de ahí que todo el sistema desarrollado principalmente por la Ley 100 de 1993 y la Ley 1751 de 2017, actualmente administrado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y prestado, por lo general, por su red de IPS o contratistas, en pro de sus obligaciones, **deben garantizar los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con calidad, eficiencia y continuidad, atendiendo las condiciones del paciente, sus recomendaciones clínicas “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” -artículo 153-**.

2.2. En otros términos todas las entidades vinculadas al sistema resultan solidarias en la atención defectuosa o poco respetuosa de los principios que la ley establece, máxime si se tratan de niños niñas y adolescentes.

2.3. Por tanto, bien hizo la *a quo* en ordenar a Medinistro SAS a proveer dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia los componentes prescritos por el médico tratante a P. V. G. S. “un cable para procesador de implante coclear, una antena para procesador de implante coclear y dos baterías recargables para procesador de implante coclear (advance bionics)”.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.